

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

DE PROVIDENCIA

Providencia, a tres de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

La denuncia de fojas 21, formulada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago, ambos domiciliados en calle Teatinos 333, piso 2º, comuna de Santiago, contra CLINICA AVANSALUD SPA, representada legalmente por Edith Venturelli Leonelli, cuya profesión u oficio señala ignorar, ambos domiciliados en Avenida Salvador 100, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 3º inciso 1º letra b), 12, 15 A N°6 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el Sernac, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero y siguientes del artículo 58 de dicha ley, esto es, velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y demás que digan relación con él, difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación para con ellos, a través de Paulina Martínez Alarcón, ministro de fe, concurrió el 18 de abril del 2017 a las instalaciones de la denunciada, ubicadas en Avenida Salvador N°100, comuna de Providencia, a constatar el cumplimiento de la Ley 20.967, que regula el cobro del servicio de estacionamientos, que modificó la Ley 19.496, en lo relativo a la aplicación de las normas sobre información de cobro por el uso de ese servicio. Que es del caso que al presentarse ante el encargado de los estacionamientos, pudo constatar que la denunciada no exhibía en sus dependencias el listado de los derechos y deberes establecidos en la ley, por ende, no cumplía con la mención expresa del derecho que le asiste a los

Agrega, que lo anterior constituye una infracción a las normas contenidas en el artículo 3º de la Ley 19.496, que se refiere a los derechos y deberes básicos del consumidor, que señala en su letra b): “el derecho a una información veraz y oportuna...”; en el artículo 12 de la misma ley, que indica que “todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio” y al artículo 15 A N°16 de la Ley 19.496, en adelante L.P.C, que se refiere a que “los proveedores que ofrezcan estacionamiento de acceso al público general, cualquiera que sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas: A N°6: El proveedor deberá exhibir en forma visible y clara, en los puntos donde se realice el pago del estacionamiento y en los ingresos del recinto, el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, haciendo mención del derecho del consumidor a concurrir al Servicio Nacional del Consumidor o al juzgado de policía local competente, en caso de infracción”; lo cual obedece al imperativo legal de informar en forma veraz y oportuna, al consumidor. Por otro lado, agrega que el derecho a la información es una manifestación de la garantía constitucional: el derecho a la libertad.

También se señala que el proveedor, al aplicar las normas sobre el cobro por el uso de estacionamientos, no puede mantener letreros y/o carteles con declaraciones en que se exima de la responsabilidad por hurto, robo o daños ocurridos durante la prestación del servicio, pues ello dice relación con una forma de proteger al consumidor, por lo tanto, incumplir con estas exigencias que deben formar parte íntegra de los términos y condiciones de contratación, constituiría una infracción al artículo 12 de la Ley 19.496.

Además, se habría infringido el artículo 23 de la L.P.C, ya que la falta de

Agrega, que la facultad del Sernac para nombrar ministros de fe, es legal, pues se encuentra consagrada en el artículo 59 bis de la referida Ley 19.496 y que en tal calidad, ellos pueden realizar inspecciones y certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa legal.

Finalmente, Sernac alude a que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren de dolo ni culpa en la conducta del infractor, bastando para que se configure, el sólo hecho constitutivo de ella, como en las infracciones de tránsito; agregando, que las actas levantadas por los ministros de fe del Sernac dan cuenta de hechos objetivos, que se contraponen a los distintos imperativos legales que en materia de información de precios al consumidor, establece la legislación, por lo que resulta procedente la aplicación de las multas por contravención a los artículos 3º inciso 1º letra b), 12, 15 A N°6 y 23 de la Ley 19496. Que en este sentido, se debe recordar lo señalado en el inciso 4º del artículo 59 bis del mismo cuerpo legal, al indicar que los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituyere una presunción legal, en cualquiera de los procedimientos.....

Por último, Sernac señala que la responsabilidad objetiva del proveedor deriva de la naturaleza profesional de la actividad que ejerce y como justa contrapartida a las ganancias que obtiene, se obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer. Que en definitiva, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, con expresa condena en costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes.
- 2.- Que el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante Sernac, ratificó la

3.- Que Clínica Avansalud S.A., se allanó a la denuncia, solicitando en consecuencia, que la multa a aplicar fuere la menor sanción que en derecho procediere y acompañó en parte prueba y con citación, 5 fotografías simples que dan cuenta de las mejoras realizadas, en los estacionamientos de la Clínica, tomando en cuenta las recomendaciones planteadas por Sernac, rolantes de fojas 55 a 59.

4.- Que el Servicio Nacional del Consumidor acompañó en parte de prueba y con citación, 6 fotografías simples que dan cuenta de los hechos denunciados, agregadas de fojas 1 a 7, constancia de visita y acta del ministro de fe de fecha 18 de abril del 2017, rolante de fojas 8 a 13, copia de la resolución exenta 016 del 14 de enero del 2013, que establece los cargos y empleos que revisten el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, acompañados de fojas 60 y 61 y pantallazo o impresión de pantalla extraída de la página web www.sernac.cl que da cuenta del grado y cargo de la ministra de fe, Paulina Martínez, agregado de fojas 62 a 64

5.- Que el sentenciador, en consecuencia, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en especial, el allanamiento a la denuncia manifestado por CLINICA AVANSALUD S.A, concluye que dicha empresa, si bien infringió lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 1º, letra b), 12, 15 A N°6 y 23 de la Ley 19.496, al no exhibir el listado de derechos y obligaciones establecidas en la ley, en el caso de los estacionamientos y no hacer mención expresa al derecho de los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al juzgado de policía local competente, manifestó una favorable actitud de reconocimiento de la infracción, lo que el sentenciador tendrá especialmente en cuenta, al determinar el monto de la multa a aplicar, con el fin de morigerarla.

los mismos y 3 inciso 1º, letra b), 12, 15 A N°6, 23 y 59 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y demás normas citadas,

SE DECLARA:

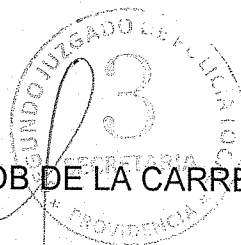
Que se condena a CLINICA AVANSALUD SPA, ya individualizada, a pagar una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) por infringir los artículos 3, inciso 1º, letra b, 12, 15 A N°6, 23 y 59 bis de la Ley 19.496, de Protección de los Derechos de los Consumidores, la que se rebaja a 3 U.T.M (tres unidades tributarias mensuales) atendido el reconocimiento de la infracción y mejoras realizadas, sin costas.

Anótese y Notifíquese.

Rol: 35229-A

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, DOÑA MARIA TERESA LOB DE LA CARRERA



Providencia de diez de diciembre de do.
dieciocho.

Vistos, certifique que si es senta
se encuentre ejecutorada.

Nol 3522 P-A

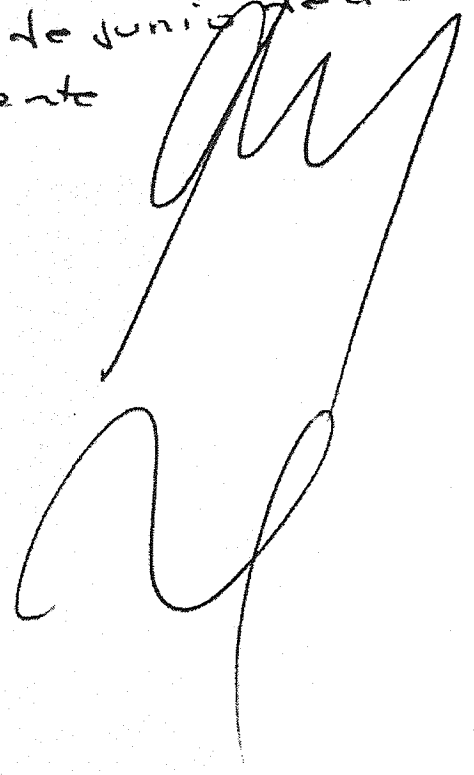
CERTIFICO.

Que han transcurrido los plazos que la ley confiere para la
interposicion de recursos contra la sentencia definitiva, sin
que ellos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia, 11 de diciembre de 2017.

Procedencia de quince de junio de 2018
ten ga se presente

Nol: 35.22 P-A-2018



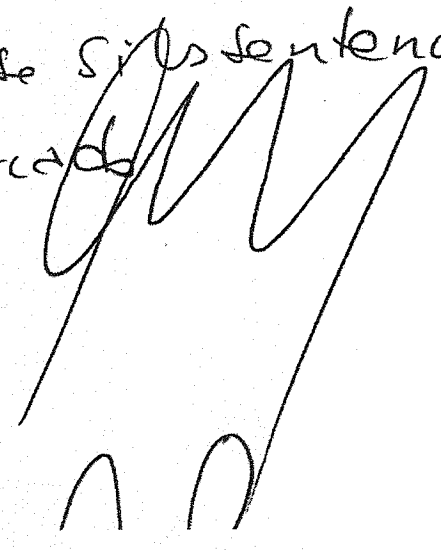
cu z l u e n g o .
J u l i e t .


18 JUN 2018

Procedencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos, Certifiquese si la sentencia se encuentra ejecutoriada

Nol 3522 P-A



IO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Formulario 2

ROL: 035229
2017 - 02

Fecha Emisión :
Usuario :

CLINICA AVANSALUD SPA
SALVADOR 100
PROVIDENCIA

CT. A

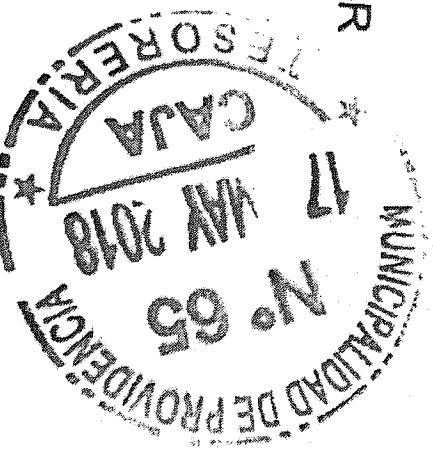
Y DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

TE :
ION : 01-08-2017

ORDEN DE INGRE	
CUENTA	NO
2140904004	INFRACCION

TOTAL /

Fecha de pago :
Cajero :



FIRMA Y TIMBRE CAJERO
JUZGADO